

0
N2030

B15 

38273

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

EL PROGRAMA DE REFORMA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA
GUBERNAMENTAL Y SU COORDINACION CON PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

- INFORME FINAL -



Dr. Raúl O. BENITEZ
Dr. Aldo J. GARCIA

Reloe con 2024

*O/N 2030
B15
N204
N2110
N2111*

MARZO-1993

EL PROGRAMA DE REFORMA DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA GUBERNAMENTAL Y SU
COORDINACION CON LAS PROVINCIAS Y MUNICIPIOS

INFORME FINAL

PRESENTACION

El presente estudio tiene como marco la puesta en vigencia, desde el 19 de enero de 1993, de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público sancionada en Septiembre de 1992, y a los fines de que la misma sirva como base para debatir sobre la modernización de los Sistemas de Administración Financiera de las Provincias.

En el mismo sentido, se propende a la compatibilización de la información de tal modo que se pueda contar tanto desde la Nación como desde las Provincias con informaciones útiles y oportunas para la toma de decisiones, obtener efectividad, economicidad y eficiencia en la gestión de cada área, interrelacionar los sistemas de administración financiera con los de control interno y externo y obtener también una base de absoluta transparencia en la que se efectúe la gestión de los recursos públicos.

Con tal propósito se ha procedido al estudio analítico tanto de la Ley Nacional, como de la Ley de Contabilidad de la Provincia de San Juan (Leyes 2139, 2153 y sus modificatorias); la Ley de Contabilidad de Mendoza (Ley 3799 y sus modificatorias) y Ley Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración de la Provincia de Córdoba (Ley 7631).

Como consecuencia de ello se ha efectuado un estudio sistemático de las legislaciones respectivas, se han estructurado los temas en un cuadro y en forma analítica-en base a los Sistemas de Presupuesto, Contabilidad, Tesorería y de Control, analizando las características principales de cada uno de ellos y la correlación entre los mismos.

Debe destacarse desde un principio que son diversos los criterios que los legisladores provinciales han seguido para la inclusión de los distintos temas en cada uno de los sistemas, encontrando así temas del sistema de Contabilidad en el Sistema de Presupuesto y viceversa. Ahora bien, la ley nacional tiene como base metodológica la teoría de sistemas, cosa que no ocurre con las legislaciones vigentes en las provincias. Es por ello que parece justificable que las leyes de contabilidad de las provincias no sean comprensivas, o que aparezcan mezclados los temas que se tratan en la normativa nacional.

Asimismo, se ha entrevistado a funcionarios a cargo de las áreas específicas, para conocer a fondo el funcionamiento del sistema en sus aspectos prácticos. En la Provincia de San Juan, la entrevista ha sido efectuada con el Tesorero General de la Provincia, C.P.N. Alfredo Jordán; con el Contador Fiscal General (a cargo de la contaduría General de la Provincia), C.P.N. Raúl Olarte; el Director de Presupuesto, C.P.N. Juan Puleri; y en la provincia de Mendoza con el Subsecretario de Hacienda, Lic. Roca y con el C.P.N. Alejandro Aznar, Asesor de la Subsecretaría de Hacienda de la Provincia, para de esta forma conocer las

ventajas y dificultades que en la práctica presentan los temas que se analizan en cada Estado Provincial.

Dicho esto se pasa al análisis de los distintos sistemas pero no sin dejar aclarado que se toma como marco la estructura normativa de la Ley Nacional de Administración Financiera, a los efectos de contar con una matriz que ordene los temas.

El presente trabajo se ha dividido en:

- 1- Estudio comparado de los Sistemas de Presupuesto.
- 2- Estudio comparado de los Sistemas de Contabilidad.
- 3- Estudio comparado de los Sistemas de Tesorería.
- 4- Estudio comparado de los Sistemas de Control
- 5- Propuestas de acción a desarrollar entre la Nación y las Provincias a fin de elaborar un esquema de administración financiera integrado.

Puede visualizarse el anexo que se adjunta. En el mismo se expone en forma sintética los principales conceptos de los que trata cada una de las legislaciones analizadas. De este cuadro puede realizarse una lectura rápida de las diferencias que se ha encontrado entre las mismas para luego, en el estudio analítico de las respectivas leyes, profundizar los conceptos dentro del marco de referencia fijado.

COMPARACION ENTRE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD DE LA NACION, LAS PROVINCIAS DE SAN JUAN, MENDOZA Y CORDOBA.

Considerando al sistema de contabilidad como el conjunto de principios, normas organismos recursos y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las organizaciones; se puede apreciar desde un comienzo, la gran diferencia existente entre la nueva Ley de Administración Financiera y las legislaciones provinciales analizadas. Por que si bien han sido las Contadurías Generales las encargadas de registrar sistemáticamente las transacciones que afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones o entidades y a su vez brindar la información de los estados contables de cada jurisdicción; la Ley 24.156 introduce innovaciones que cambian totalmente el Sistema de Contabilidad con relación al resto de las Provincias.

En primer lugar, se produce un cambio en las funciones que le competen a la Contaduría General de la Nación, la misma ya no es la encargada de registrar ni de controlar; sino que es el Organismo Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y responsable de dicho sistema en todo el Sector Público Nacional, dictando las normas de contabilidad gubernamental para todo el sistema, asesorando y asistiendo técnicamente a las entidades del sector público, coordinando el funcionamiento del sistema, administrando el sistema de información financiera, etc.. Mientras que en las Provincias de San Juan, Mendoza y Córdoba, son las Contadurías Generales las encargadas de realizar el Control de legalidad previo y concomitante de los actos administrativos, de efectuar la registración de las transacciones que afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones o entidades y a su vez brindar la

información de los estados contables de cada jurisdicción en la medida de su posibilidades.

Como consecuencia del cambio de funciones de la Contaduría General de la Nación, es un nuevo organismo creado por la ley el encargado de coordinar el Control Interno, tal es la Sindicatura General de la Nación, dependiente de la Presidencia de la Nación, efectuándolo a través de las unidades de auditoría interna. En el capítulo destinado al análisis del control se dan más precisiones sobre la materia

A su vez, en la administración Central y en cada entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio independiente, operará un sistema contable propio.

Ahora bien, estas dos funciones que se marcan en los puntos anteriores y que han dejado de ser competencia de la Contaduría General de la Nación, siguen siendo las funciones principales de las Contadurías Provinciales.

Es de destacar también en la Ley Nacional, la claridad con que se definen los objetivos del sistema de contabilidad gubernamental y las características del mismo, esto no se observa en las legislaciones provinciales analizadas, lo que en definitiva redundará en una burocratización y complejidad de los sistemas provinciales, ya que al no estar determinado expresamente estos puntos, se transforma en una concentración de deberes, atributos y funciones del Contador General, quién en definitiva maneja el sistema a su voluntad.

Otro punto de importancia a destacar en la Ley Nacional a diferencia de las provincias, es que la primera prevé un sistema de compensación de deudas intergubernamentales, reduciendo de esta forma los débitos y créditos entre las entidades del sector público nacional; no así en las leyes provinciales analizadas.

Efectuadas estas acotaciones, quedan algunos puntos comunes para diferenciar entre el Sistema de Contabilidad Gubernamental, y los Sistemas de Contabilidad de las Provincias de San Juan, Mendoza y Córdoba, siendo ellos:

- 1- Las formas y técnicas utilizadas para la registración de las transacciones;
- 2- La estructura administrativa de los sistemas de Contabilidad;
- 3- La capacitación y grado de profesionalidad de los encargados del Área;
- 4- Los deberes y atribuciones que le competen a la Contaduría General; y
- 5- Organización de los sistemas de información, etc.

REGISTRACION DE LAS TRANSACCIONES

Con respecto a las formas y técnicas utilizadas para la registración de las transacciones, en este punto también se observa la innovación que introduce la Ley de Administración Financiera ya que se prevé que las transacciones se contabilicen e incidan patrimonialmente en el momento que son devengadas, mientras que las provincias analizadas lo

efectúan por el sistema del compromiso para los gastos y el percibido para los recursos.

A su vez, en la provincia de San Juan, este sistema adolece de diversas fallas, entre ellas, que las registraciones no se efectúan en forma automática, sino que están supeditadas a que los Contadores Fiscales Delegados, encargados del control en cada repartición, deben traer diariamente la información en minutas al finalizar cada día, de esta forma, al estar sujeto a la voluntad o no de Delegado Fiscal del ingreso de la información, no se puede contar con la información real en tiempo oportuno.

En la provincia de Mendoza, este sistema de registración se lo ha mejorado atento el sistema Integrado de Red Informática con que cuenta, en el que cada organismo o servicio administrativo posee una terminal del sistema, por donde ingresa los registros pasando los mismos en forma automática a la Contaduría General de la Provincia. Sin perjuicio de ello, adolece de las fallas propias de su Sistema de Contabilidad. Situación similar posee la Provincia de Córdoba debido a la informatización del sistema.

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Con respecto a la estructura Administrativa de los Sistemas de Contabilidad, como ya se mencionara en un comienzo, la estructura es totalmente diferente. Por un lado, en la Nación, observa una estructura descentralizada, ya que en la administración Central y en cada entidad

pública con personalidad jurídica y patrimonio independiente, operará un sistema contable propio, siendo la Contaduría General el Organismo rector del mismo.

En las provincias analizadas, el sistema se encuentra centralizado en la Contaduría General, siendo ésta la encargada de efectuar: las registraciones correspondientes, el control previo y concomitante, preparar el estado de ejecución del presupuesto, etc. Asimismo, las Constadurías están a cargo de un Contador General y un Sub-Contador General, Contadores Fiscales Generales, y Contadores Fiscales Delegados.

CAPACITACION Y GRADO DE PROFESIONALIDAD

En cuanto a la capacitación de los encargados del área, con respecto a este punto solamente cabe referirse a las provincias de San Juan y de Mendoza que son con las que se han logrado entrevistas que han permitido conocer dichos tópicos.

En el caso concreto de la provincia de San Juan, no ha existido, durante mucho tiempo, capacitación de personal. Esto constituye una necesidad remarcada por los responsables del área, dada la intención de mejorar el servicio.

Si bien en este organismo se cuenta con un Sistema de Informática, el mismo no cuenta con los programas adecuados lo que hace que lejos de ser una ventaja, se desaproveche su utilización, al no

contar con personal lo suficientemente idóneo en la operación de los mismos. A su vez, el hecho de ingresar resúmenes diarios y semanales de las transacciones y no registrarlas en la medida que las mismas se efectúen, y por otro lado, efectuar permanentemente minutas de corrección debido a la imprecisión de las registraciones, da como resultado un mal funcionamiento del sistema.

Es posible que esta falta de capacitación en San Juan esté dada, en que la legislación vigente solamente requiera título universitario para desempeñar los cargos de Contador y Sub Contador General de la Provincia, en los demás cargos se exige solamente haberse desempeñado en la administración pública durante el término de diez años. También debe tenerse en cuenta que no se exigen mayores requisitos para el ingreso a la Administración Pública, que sin perjuicio de violar la Constitución Provincial que exige que el mismo se lleve a cabo por concurso, repercutiendo ello a que en el caso de tomarse a profesionales, los mismos no tienen el mínimo de experiencia necesario como para comprender y tratar toda la problemática del Sector Público, y una vez que adquieren la experiencia suficiente, se retiran al ámbito privado como consecuencia de la falta de incentivo desde el punto de vista económico.

Pero además se debe agregar a esta falta de capacitación, un sistema de contabilidad totalmente obsoleto que le confiere a la Contaduría General una serie de atribuciones, obligaciones y funciones, y la misma, empeñada en efectuar controles de legalidad que se limitan a controles de firma, no efectúa las registraciones en la forma apropiada

ni oportuna, no ofrece información confiable ya que no posee sistema de información idóneo lo que está demostrado por su consecuente ineficiencia.

Con respecto a la Provincia de Mendoza existe interés de los encargados de las áreas en capacitar al personal, ello a través de cursos y seminarios para todos los niveles.

Tanto la Provincia de Mendoza como la de Córdoba, exigen título no solo para los Contadores y sub Contadores Generales, sino también para el resto de personal que cumple funciones de Auditores, Contadores Fiscales, etc.

A su vez, en estas dos Provincias se han efectuado correcciones y actualizaciones en sus Leyes de Contabilidad, que lo han hecho menos ineficiente, sin lograr la optimización total del sistema.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA CONTADURIA GENERAL

Otro punto a analizar es el referido a los deberes y atribuciones que le competen a la Contaduría General; se aprecia al respecto que la nueva ley Nacional ha jerarquizado a la Contaduría General, con respecto a las leyes provinciales analizadas, otorgándole funciones ejecutivas de coordinación y dirección, totalmente distintas a las funciones de registración y control que tienen las contadurías provinciales.

En los otros casos, como la Provincia de San Juan, se le han conferido tantas atribuciones a la Contaduría General, que hace que dependa de ella todo el movimiento de ingresos y egresos de la Provincia, amén de la registración y el control, que es su función específica. Entre algunos de ellos pueden mencionarse los siguientes: intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería y arquear sus existencias, intervenir la emisión y distribución de los valores fiscales, ejercer la facultad de observación que le confiere la ley de contabilidad, aplicar multas a los responsables en casos de transgresiones a disposiciones legales reglamentarias, apercibir y aplicar multas en casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones, etc. Con respecto a las provincias de Mendoza y Córdoba, las atribuciones y deberes de la contaduría se han depurado, pero de todos modos siguen teniendo funciones de registración y control, como eje de sus principales deberes.

A lo demás es común a las legislaciones provinciales analizadas, llevar la contabilidad general de la administración central y preparar la cuenta de inversión.

ORGANIZACION DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION.

Con respecto a este punto la legislación nacional, haciendo una correcta utilización de los importantes avances en materia de Informática que se han producido en la última década, marca un avance en la materia. Esto es que se prevé que la Contaduría General administre un

sistema de información financiera que permita conocer en forma permanente la gestión y los resultados de la Administración Central, entes descentralizados y el sector público nacional. Sería un poco apresurado brindar una opinión sobre el funcionamiento de este sistema, ya que con el transcurso del tiempo podrá apreciarse las bondades del mismo, pero no cabe dudas que apunta a un aprovechamiento por parte del Estado de todas las informaciones necesarias para ejecutar una administración financiera clara, eficiente, oportuna y transparente, tales las necesidades de la sociedad en este momento. En este sentido, ninguna de las legislaciones provinciales analizadas prevé en la letra de la ley este punto, debido seguramente que la sanción de las mismas se produjeron por lo general anteriormente al desarrollo informático.

En la ley Nacional, es competencia de la Contaduría General, administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer tanto la gestión presupuestaria de caja y patrimonial, resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público nacional en su conjunto.

Ahora bien, esto lo efectúa con una organización que la propia Contaduría General es la encargada de regir, y cuyos puntos principales son: La organización de sistemas contables propios en la administración central y en cada entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio independiente, organizando cada sistema contable en Unidades de Registro (centros periféricos) y la Contaduría General como Administradora de la base de datos (central del sistema); todo ello a fin

de que una vez efectuada una transacción de incidencia económico-financiera, a la misma se le da ingreso efectuando el registro correspondiente, y a su vez, se la ingresa en la base de datos, arrojando información sobre los puntos que se consideran de importancia para la toma de decisiones. Para ello, se elaboran los clasificadores de cuentas, útiles para la programación y para el análisis y seguimiento de la gestión económico-financiera de las instituciones. Cada clasificador responde a un propósito u objetivo determinado; no obstante ello, en su diseño deben considerarse las necesarias interrelaciones que existen entre ellos. Los principales clasificadores que se diseñaran son los siguientes:

- a) Institucional
- b) Por rubro de recursos
- c) Por objeto del gasto
- d) Por caracter económico de recursos y gastos
- e) Por finalidad y función de los gastos
- f) Por fuente de financiamiento de los gastos
- g) Por localización geográfica
- h) Por tipo de moneda
- i) De cuentas de resultados
- j) De cuentas patrimoniales.

Del análisis de las legislaciones provinciales de San Juan, Mendoza y Córdoba, se observa que no existe en ningún caso la organización de un sistema de información como el que prevé la Ley Nacional, y si bien existen incipientes bases de datos, las mismas no integran un Sistema de Información.

En el caso de San Juan, no hay forma de obtener una información confiable, ya que si se comparan las registraciones existentes en Tesorería, Contaduría y Dirección de Presupuesto, en ningún caso coinciden, lo que muestra a las claras la inoperancia del sistema.

Se puede apreciar que tanto la Provincia de Mendoza y Córdoba, han pretendido efectuar un avance sobre este punto, pero siguen encontrando trabas en el propio sistema que permanentemente lo están modificando y actualizando a fin de mejorarlo.

COMPARACION DE LOS SISTEMAS PRESUPUESTARIOS DE LA NACION, SAN JUAN, MENDOZA Y CORDOBA.

Para la realización de este punto referido a la comparación de los sistemas presupuestarios de cada una de las jurisdicciones seleccionadas, se ha seguido la metodología de la publicación de la Secretaría de Hacienda de la Nación en lo referido a el sistema en cuestión. Definir en las provincias a las cuestiones relacionadas al presupuesto de cada una de ellas, como un sistema, es sobrestimar las cualidades de éstos. Por lo general los "sistemas" de Administración Financiera de las provincias no funcionan como tales, sino en forma aislada cada uno de los demás. En la Nación antes de la sanción de la Ley 24.156 ocurría algo similar. Con la aplicación de la teoría de sistemas como el sustento teórico de la nueva administración financiera es cuando se comienza un período de sistematización de la misma.

La reimplantación de la cultura presupuestaria como uno de los objetivos del programa de reforma es a las claras un ingrediente determinante de que los presupuestos dejen de ser una mera formulación basada en la aplicación de un cálculo porcentual financiero para actualizar, periódicamente y en la medida de lo posible, el valor de los créditos presupuestarios, teniendo en cuenta la tasa de inflación, pero sin considerar la programación de las acciones a cumplir por los organismos. La sanción de el presupuesto se hacía tan extemporánea de esta manera que, su papel se redujo a la sanción de un proyecto ya ejecutado en gran parte.

Los conceptos de centralización normativa y descentralización operativa definidos en el programa de reforma son aplicados en el sistema presupuestario de manera tal que la Oficina Nacional de Presupuesto da la orientación e integra, desde el punto de vista de las normas y los procedimientos el funcionamiento del presupuesto; mientras que las instituciones encargadas de la realización del presupuesto en cada repartición de la administración central o de los entes descentralizados, cumplen la tarea de la administración, que para que sea eficaz y eficiente debe ejecutarse en cada una de las mismas.

Otro punto importante a considerar es la integración de este sistema con el de control. La Ley de Administración Financiera establece que el control debe ser de gestión, no solamente de legalidad. Para ello, las técnicas de presupuestación deben ser acordes con los objetivos perseguidos en el control de las operaciones realizadas en el ámbito de la administración pública. Esta cuestión es de relevancia a la hora de

homogeneizar las normativas provinciales con el sistema de administración Financiera de la Nación.

De la ley nacional solo se ha extraído lo que se ha considerado relevante en los aspectos de la realización y ejecución del presupuesto, agrupando por ítems según el anexo de los temas presupuestarios, a las distintas ideas plasmadas en la ley nacional de Administración Financiera.

De cada una de las leyes de contabilidad de las provincias seleccionadas se han extraído los puntos que tratan los aspectos relevantes de la ley nacional a los efectos del análisis de las diferencias o similitudes. También se han extraído de las leyes de contabilidad de cada una de las provincias lo que se ha considerado como importante y que la ley 24.156 sancionada por el Congreso Nacional no contenga. En el final de esta sección se realizan algunos comentarios sobre algunas normativas de la Nación que se consideran importantes y que en las provincias no se las trata.

DURACION DEL EJERCICIO FINANCIERO

La Nación, así como las provincias de Córdoba, Mendoza y San Juan, establecen como el periodo de duración del ejercicio financiero, el que abarca desde el 1 de enero hasta el 31 de Diciembre de cada año. En la Provincia de Córdoba se menciona la posibilidad de que el periodo presupuestario pueda contener más de un ejercicio financiero. En los casos de obras públicas, donde el plazo sea de más de un ejercicio

financiero, los presupuestos deben contener en las leyes analizadas el plan de erogaciones futuras.

ORGANO RECTOR DEL SISTEMA

La ley nacional 24.156 establece como órgano rector del sistema presupuestario a la Oficina Nacional de Presupuesto con las debidas funciones contempladas por la mencionada ley. Es decir, que delega en un organismo todo lo relacionado con las cuestiones de procedimientos y normas del presupuesto. De acuerdo a la ya comentada centralización normativa y descentralización operativa los encargados de ejecutar las disposiciones de la Oficina Nacional de Presupuesto son cada una de las oficinas de presupuesto de las reparticiones de la administración pública.

En las provincias, solo en Córdoba se contempla expresamente en la ley de contabilidad a la Dirección de Presupuesto como el órgano rector del sistema. Si bien en las provincias de San Juan y Mendoza existen dependencias encargadas de la confección y de todo lo relacionado con el presupuesto, en las mismas no está definido taxativamente en las leyes de contabilidad, quién es el encargado de la realización y la coordinación del presupuesto y de la elaboración de las normas y digesto para la comprensión del mismo. En las Provincias no se tiene en cuenta la el concepto de descentralización. Una sola dependencia es la encargada en forma centralizada del dictado de normas y procedimientos y de las cuestiones operativas. En la provincia de Mendoza, desde la adopción de la técnica de el presupuesto por resultado, las cuestiones operativas se

realizan en forma descentralizada quedando, luego de un proceso de negociaciones, en la Dirección Financiera la aprobación del mismo.

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE RECURSOS Y GASTOS

En la Ley de Administración Financiera Nacional se explicita que no se debe tomar como ingreso el producido por recursos que se coparticiparan. Esto último es de importancia debido a que en las leyes que rigen los sistemas presupuestarios de las provincias seleccionadas no se legisla sobre esta cuestión y se considera como recurso el rubro de las coparticipaciones a las comunas o municipios.

En cuanto al rubro de gastos del ejercicio, en la Ley de Administración Financiera Nacional se incluyen los que se devenguen en el periodo de forma similar a la provincia de Mendoza de acuerdo al nuevo sistema utilizado desde la adopción de la técnica de presupuesto por resultado. La explicitación de lo que debe tomarse como gastos es de importancia debido a que, de acuerdo a lo que ocurre en San Juan, en algunas oportunidades no está claramente definido el momento en que deben realizarse las registraciones de los mismos; creando así distorsiones en la producción de información, reforzando de esta manera lo que se afirma en el apartado de la comparación de los sistemas contables de las provincias con la Nación.

FINANCIACION DE GASTOS

De acuerdo a lo establecido en este ítem, los gastos del sector público nacional deben financiarse con los conceptos de rentas generales, a excepción de los recursos que por leyes especiales tengan afectación específica, los provenientes del crédito público o los legados con destino predeterminado.

En la provincia de Córdoba, Mendoza y San Juan se dispone en general la misma normativa, salvo que no está explicitado el tratamiento de los recursos provenientes de legados o herencias. Resumiendo, entonces en todas las jurisdicciones analizadas la afectación de recursos es por ley parlamentaria.

PLAZOS DE PRESENTACION DE LOS PROYECTOS A LAS LEGISLATURAS

La fecha de presentación de los proyectos de presupuesto a las respectivas Cámaras Legislativas, más allá de ser un aspecto formal contenido en las respectivas cartas magnas que debe cumplimentarse, es de vital importancia por el periodo de análisis que requieren los presupuestos del Sector Público. Sin el consentimiento del Poder Legislativo los Poderes Ejecutivos, ya sean de la Nación como de las provincias, no pueden llevar a cabo los planes de gobierno plasmados numéricamente en los presupuestos.

Es por ello que de las legislaturas se requiere un minucioso estudio de los presupuestos y de los Poderes Ejecutivos la presentación en tiempo y forma de los mismos para realizar tan importante tarea.

En este sentido se considera que la provincia de San Juan se encuentra en una posición ventajosa, desde el punto de vista de los legisladores, con respecto a las demás jurisdicciones estudiadas debido que le brinda un mayor periodo de análisis a el Poder Legislativo (como contraparte, el Poder Ejecutivo debe realizar, en menor tiempo la elaboración del proyecto). Debe aclararse que en San Juan se presenta un hecho curioso (en realidad la ley de contabilidad es anterior a la sanción de la nueva Constitución Provincial que rige desde el 1 de Mayo de 1.986): el que la ley de contabilidad fije como fecha tope de presentación del presupuesto una fecha distinta que la Constitución Provincial. Mientras que la ley de contabilidad fija al 31 de Agosto del año anterior al que regirá; la Carta Magna de la Provincia establece - entre las atribuciones del Poder Ejecutivo- la presentación del proyecto de presupuesto dentro de los tres primeros meses de sesiones ordinarias (comienzan el 19 día hábil del mes de Abril), pudiendo ser prorrogado por un término no mayor a 30 días, es decir que prevee la presentación del proyecto un mes antes que la ley de contabilidad. La Constitución no aclara cuando debe regir el proyecto presentado, si el mismo año de presentación del mismo, o el próximo.

RECONDUCCION DEL PRESUPUESTO

Muy relacionado con el anterior punto se encuentra la materia relacionada a la prórroga del presupuesto anterior de no encontrar sanción legislativa el proyecto enviado al Poder Legislativo.

En la Ley de Administración Financiera Nacional, si al inicio del ejercicio no se encontrara aprobado el presupuesto general regirá el del año anterior con los ajustes que deberá realizar el Poder Ejecutivo Nacional tanto en el presupuesto de recursos como en el de gastos:

1) En el presupuesto de recursos: i- Eliminación de los rubros que no puedan volver a recaudarse. ii- Suprimir los ingresos de crédito público en las montos que fueron utilizados. iii- Excluir los excedentes de ejercicios anteriores el caso de que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización. iv- Estimar cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio. v- Incluir las operaciones de crédito público que se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2) En el presupuesto de gastos: i- eliminar los créditos presupuestarios que hubieran cumplido los fines previstos. ii- Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda derivados de tratados internacionales. iii- Incluir los créditos presupuestarios necesarios para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios. iv- Adaptar los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir, los recursos y a los créditos que resulten de los créditos anteriores.

A diferencia de lo anterior, en las leyes de contabilidad provinciales de no aprobarse el presupuesto al 31 de Diciembre, se legisla casi uniformemente la simple reconducción del presupuesto que se está ejecutando. Se presenta de esta manera una diferencia importante con el resultado de no cumplir con los plazos establecidos (o bien puede suceder que no encuentre sanción legislativa el proyecto enviado en los plazos legales) entre las legislaciones provinciales con la de la Nación.

En las actuales circunstancias de estabilidad, se torna mucho más accesible para los planificadores la confección de las políticas a implementar reflejadas a través de los presupuestos. Por ello es posible que las dificultades en cumplimentar los plazos de presentación de los proyectos de presupuesto que en años anteriores ocurría, en estos tiempos no se reflejen. Quedan vigentes los problemas que pueden ocurrir por la no aprobación de los presupuestos por parte de las Cámaras Legislativas, pero éste es un "problema" que está fuera de discusión en un sistema democrático.

Es realmente conveniente la cumplimentación de los plazos constitucionales. De esta manera podrán los ciudadanos controlar previamente que las plataformas votadas de quiénes acceden al poder político se vean realizadas a través de los planes reflejados en la denominada ley de leyes.

PRESENTACION DE DEFICIT

La Ley de Administración Financiera Nacional es bastante restrictiva en la cuestión de los incrementos del total de los gastos previstos. Si ello ocurre, se instituye que debe contar con el financiamiento respectivo. En lo que podríamos denominar un orden de provincias "duras" el lugar siguiente estaría ocupado por Mendoza, luego vendría Córdoba y como la provincia más "blanda" a San Juan.

La materia de la financiación de los gastos no previstos por el presupuesto está de acuerdo con la filosofía de cada una de las leyes estudiadas. Examinando la Ley de Administración Financiera Nacional, se puede concluir que entre uno de los objetivos generales implícitos de la misma está el de no consentir la presentación de déficits fiscales, en contraparte con, las demás leyes. Más aún no se permite sólo que se presente el proyecto de presupuesto sin déficit, sino que tampoco está permitido, al cierre del ejercicio la manifestación de un déficit. Según el artículo 34 en su última parte dice que el monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo. Está en la decisión política de quien ejerce el gobierno de cada una de las provincias seleccionadas el admitir la presentación o no de déficits fiscales; cosa que no ocurre con la Nación.

SOBRE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR

En este punto se establece cuales son las autorizaciones máximas para gastar. En cada una de las legislaciones analizadas los límites están dados por los créditos del presupuesto de gastos. Es de destacar que en la provincias se establece; en las normativas de cada una de ellas; que se puede prever la ampliación de las partidas de crédito. La reglamentación de la ley 24.156 establece que al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al presupuesto general, dentro de los límites que la ley le señala. Al Congreso Nacional, según la ley, le quedan reservadas las

decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el endeudamiento previsto, como así también los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

La ampliación de las partidas es quizás un vicio de las normativas sobre el funcionamiento de los sistemas de administración financiera. Las unidades de organización o los servicios administrativos de cada una de las reparticiones del sector público no saben a ciencia cierta cual es el límite máximo de los créditos que se le autorizan, ya que una vez gastado lo que se le ha autorizado en el presupuesto; pueden ampliarlo con el consentimiento de la autoridad competente. De esta manera no saben a ciencia cierta cuales son las acotaciones reales que poseen para utilizar los créditos.

DISTRIBUCION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

En este ítem, se faculta al Poder Ejecutivo para la distribución administrativa del presupuesto hasta el último nivel.

Solo en la Provincia de Mendoza se establece explícitamente en su ley de contabilidad la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos a tal efecto.

EJECUCION DEL GASTO

En la Ley de Administración Financiera Nacional está claramente establecido el momento en que se considera gastado un crédito y por ello ejecutado el presupuesto. Es de vital importancia que esta materia esté legislada de manera clara y uniforme en todas las jurisdicciones si se quiere establecer un sistema de administración financiera integrado a nivel del país.

No es posible que en un sistema integrado al cual se quiere tender en un futuro, se preste a confusión un tema central como es el momento de la ejecución del gasto. En esta materia juegan un rol importante las contadurías de cada una de las jurisdicciones del país en los métodos de registración que aplican y en los sistemas informáticos que emplean. Llevar cuidadosamente la ejecución presupuestaria significa contar con una valiosa información para la toma de decisiones para la implantación de políticas.

Se puede visualizar en el cuadro que las modalidades para considerar ejecutado el presupuesto de gastos no es del todo uniforme en cada una de los niveles de gobierno seleccionados. Esta situación llevaría que en un sistema compatible de la administración financiera del conjunto de la Nación se presentaran algunas incongruencias al momento de considerar el consolidado general del país; ya que se estarían considerando en igual forma conceptos que no responden a la realidad de cada uno de ellos.

REGISTRACION DE LOS CREDITOS

En la ley nacional 24.156 se establecen cuales son los objetivos que se persiguen para la registraci3n de un cr3dito y el de un pago.

En cada una de las leyes de contabilidad de las provincias seleccionadas no se establecen los objetivos para los cuales se debe realizar la registraci3n de los conceptos antes establecidos.

Esto le resta alguna claridad y eficiencia a la metodolog3a de registraci3n de cada una de las provincias, ya que no se posee la visi3n de generalidad que brinda conocer de antemano cual es el objetivo perseguido en la realizaci3n de cada una de los actos realizados. En Mendoza, C3rdoba y San Juan est3 explicitado la metodolog3a de registraci3n en cada una de las etapas de la misma, sobre todo en la ley de C3rdoba se establece cada uno de los pasos a seguir en el proceso de registraci3n.

DISPOSICION DE CREDITOS

En general, es uniforme en todas las jurisdicciones la normativa sobre lo que ocurre cuando no se dispongan cr3ditos, y sobre la disposici3n de los mismos para otros fines que los previstos.

Habr3a que dejar sentado nuevamente aqu3 las disposiciones contenidas sobre la ampliaci3n de los cr3ditos.

También no hay que dejar de mencionar las facultades que algunas leyes provinciales le otorgan a los Poderes Ejecutivos respectivos en cuanto a la reasignación que se puede realizar en los créditos de las leyes de presupuesto.

Es decir que si bien no se pueden realizar por el Poder Ejecutivo modificaciones en los montos globales de los presupuestos (como se verá más adelante), éstos si pueden realizar reasignaciones entre los créditos presupuestados.

EVALUACION PRESUPUESTARIA

Este ítem es realmente importante por cuanto establece para el Poder Ejecutivo la programación, no solo financiera de la ejecución sino lo que más relevante aun, la ejecución física de los respectivos presupuestos. También se menciona taxativamente en este punto la imposibilidad de que el monto total de los compromisos sea superior a el volumen recaudado.

Este precepto está íntimamente relacionado con lo que se expuso anteriormente en lo relacionado a las autorizaciones máximas para gastar.

En las leyes que rigen los sistemas de administración financiera de San Juan, Mendoza y Córdoba no se legisla sobre esta cuestión, y queda librado a la decisión del funcionario de turno el programar la ejecución financiera y física del presupuesto. Tampoco se

legisla sobre la cuestión de que el monto de compromisos sea superior a lo recaudado en el periodo.

Para la compatibilización de las acciones con los resultados esperados la programación es una herramienta de uso indispensable para corregir las desviaciones que puedan presentarse a medida que se desarrolla el ejercicio presupuestario.

AFECTACION DE CREDITOS

En la Ley de Administración Financiera Nacional se faculta al órgano coordinador para la afectación de los créditos necesarios destinados al pago de servicios y otros conceptos.

La centralización de estas operaciones previstas por la ley nacional es una política para evitar un trabajo adicional en cada una de las entidades u organismos descentralizados que solo deberían realizar la presupuestación de los servicios a consumir.

Salvo en la provincia de Mendoza que se está elaborando un sistema de las mismas características en las demás provincias seleccionadas no se contempla tal situación.

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

Es atribución del congreso de la Nación la implementación de modificaciones sustanciales a la ley de presupuesto según lo dispuesto

por la Ley de Administración Financiera Nacional. Por otra parte es una cuestión de orden jurídico-institucional que las modificaciones a una ley solo puedan realizarse por otra ley.

No obstante ello en las leyes de las provincias se faculta al Poder Ejecutivo respectivo la alteración de algunos conceptos contenidos en el presupuesto, pero con la debida comunicación a la cámara de representantes. Esto acontece en la provincia de San Juan, Córdoba y Mendoza.

En la provincia de Córdoba como se ve en el cuadro está contemplada atribución del el Poder Legislativo para la implementación de las modificaciones que el Poder Ejecutivo sugiera realizar.

FINANCIAMIENTO DE GASTOS NO PREVISTOS.

Es importante la especificación de la fuente de recursos para el financiamiento de toda ley especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto. De esta manera se pueden establecer mecanismos para el análisis sobre la conveniencia o no de la recaudación de esos recursos, como así también el estudio de las alternativas posibles a seguir en los casos que la fuente sea inconveniente.

En las provincias seleccionadas no esta legislado lo referente a la especificación de la fuente de las recursos que prevean las leyes especiales que autoricen gastos no previstos.

GASTOS URGENTES

Al igual que en la Ley de Administración Financiera Nacional, las leyes de contabilidad analizadas que rigen los sistemas de administración financiera de cada una de las provincias establecen la atribución a los respectivos Poderes Ejecutivos de la autorización para atender gastos urgentes derivados de epidemias, terremotos, etc.

A diferencia de lo legislado a nivel nacional en las provincias de Mendoza y San Juan, se considera más allá de los gastos urgentes; los derivados de las leyes electorales como así también la apertura de créditos para los casos de sentencias judiciales firmes.

En la provincia de Córdoba se legisla que el Poder Ejecutivo ajustara el plan de trabajos públicos cuando se origine en razones manifiestas de emergencias y seguridad.

En todos los casos se deben comunicar a las respectivas Cámaras de Representantes.

RESIDUOS PASIVOS

En este ítem se normativiza lo referido a la apropiación de los gastos y recursos a cada ejercicio. Se puede visualizar en el cuadro que los criterios para las distintas provincias seleccionadas como para la Nación distan mucho de ser homogéneas. Así en la Nación se elimina la figura de los residuos pasivos que entorpecen la determinación de los resultados de cada uno de los ejercicios.

La anterior situación dificulta al armonización del sistema de administración nacional integrado al que se pretende llegar. Es una tarea de no difícil concreción la concordancia de los criterios de apropiación de los recursos y gastos para cada uno de los ejercicios financieros.

En este sentido, se considera que el sistema contemplado en la Ley de Administración Financiera Nacional puede ser el más claro y fácilmente utilizable por todas las jurisdicciones, si éstas adecuan la metodología de registración a la Nacional.

PUNTO 19

Esta función que la cumple la Oficina Nacional de Presupuesto, en las provincias seleccionadas la realiza las respectivas contadurías, aunque en Mendoza lo realiza la Dirección de Finanzas.

En cada una de las respectivas leyes de contabilidad no se legisla la obligación de cada una de las jurisdicciones o entidades sobre los registros de la ejecución física de la ejecución presupuestaria.

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DEL ESTADO

Sobre los presupuestos de las empresas o sociedades del Estado no se encuentran en las leyes de contabilidad de cada una de las

provincias seleccionadas reglamentaciones sobre los requisitos de plazos de presentación, aprobación, modificaciones sobre la ejecución y demás temas que hacen a los presupuestos de cada una de ellas, salvo en la provincia de Córdoba.

En un sistema compatible a nivel nacional de administración financiera, es importante que se legisle sobre la metodología de registración de los presupuestos de las empresas o sociedades del Estado, para de esta manera en la consolidación de todo el sector público nacional, se eviten duplicaciones u omisiones como consecuencia de la implementación de sistemas no homogéneos.

Entre las disposiciones de la Ley de Administración Financiera Nacional que en las provinciales no se encuentran tratadas se puede mencionar los lineamientos generales que el Poder Ejecutivo debe fijar anualmente para la formulación del presupuesto. En los tiempos actuales donde juega vital importancia el marco de estabilidad logrado por el Gobierno, y donde las decisiones de los gobiernos incumben de manera especial en los ciudadanos de un régimen democrático, es cuando más trascendencia toman los planes y políticas plasmados numéricamente en las leyes de presupuesto.

Otra prescripción que no se encuentra en las legislaciones de las provincias seleccionadas es el capítulo de la evaluación de la ejecución presupuestaria. La Oficina Nacional de Presupuesto con base en la vinculación entre los registros de la ejecución física y financiera de los presupuestos y con la ayuda de indicadores elaborados a tal fin;

realizará mediante un minucioso proceso un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos de los mismos; interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, y sus causas. También elaborará las proposiciones y medidas correctivas que correspondan.

Lo anterior es para facilitar que el presupuesto sea una eficiente herramienta para conseguir las políticas propuestas y para el eficaz control.

COMPARACION DE LOS SISTEMAS DE TESORERIA DE LA NACION, SAN JUAN, MENDOZA Y CORDOBA.

Al analizar el primer párrafo correspondiente al capítulo de Tesorería en las leyes consideradas podemos observar una casi total coincidencia en lo referente a las autoridades responsables de su administración pero no así en lo referente a la designación de las mismas. En todas las leyes consideradas éstas son designadas simplemente por el Poder Ejecutivo con excepción de las Provincias de San Juan y Mendoza en donde se requiere además el acuerdo del Poder Legislativo para su designación y remoción.

Esta aprobación de otro poder en el nombramiento o remoción de las autoridades de un subsistema tan importante de la administración financiera provincial como es la Tesorería, más que constituirse en un instrumento de control en la administración de fondos por parte del Poder Ejecutivo, puede complicar, en algunos casos, el funcionamiento

programático de las políticas administrativas implementadas por el Poder Ejecutivo.

Entre las funciones que la Ley de Administración Financiera Nacional le adjudica a la tesorería general de la Nación esta la innovación con respecto a las leyes provinciales seleccionadas, de la participación de esta en la formulación de la ejecución presupuestaria. Es de vital importancia que las tesorerías estén incluidas en este aspecto de planificación, debido a que las mismas conocen las existencias y flujos de fondos a lo largo del ejercicio financiero, con lo cual su aporte es primordial para evitar los estrangulamientos que provoquen endeudamientos innecesarios debido a los desfases estacionales en los ingresos y egresos.

La centralización de la administración del sistema de caja única o fondo unificado que prevé la ley 24156, no está previsto en las leyes provinciales consideradas. En el manejo de los fondos, los responsables deben asegurar su pronta disponibilidad y aplicación de los recursos. Es por ello que se ha seleccionado a nivel nacional el criterio de unidad de caja, complementado con los regímenes de fondos permanentes y de caja chica. Se trata así de evitar la dispersión de los fondos disponibles, lo que dificulta su pronta utilización, con el costo del financiamiento de corto plazo que esta situación ocasiona.

En la Ley de Administración Financiera de la Nación se toma a la tesorería no sólo como un mero ente que se ocupa de los pagos y de los ingresos, sino que le brinda una activa participación en la definición e

instrumentación de los aspectos de la política monetaria del Sector Público no Financiero. Además se descentralizan las operaciones de pagos en las distintas tesorerías de las jurisdicciones y entidades del Sector Público quedando la desición final de la autorización en la Tesorería General de la Nación. Se cumple aquí también como en los demás sistemas el precepto de la centralización normativa y la descentralización operativa.

El sistema de fondos permanentes y cajas chicas en las distintas dependencias de la Administración Nacional brinda también mayor agilidad a las operaciones de la Administración Pública. Mediante este sistema se podrá hacer frente a gastos cuya urgencia no permita esperar el lapso de trámite de una orden de pago.

En general es de destacar, en el análisis de las distintas funciones previstas legalmente para este subsistema de la administración financiera, algunos casos particulares, como por ejemplo el caso de la provincia de San Juan destaca la limitada participación prevista legalmente en la ejecución y coordinación de las actividades con los otros órganos y la excesiva sujeción a la intervención y control de la Contaduría General de la Provincia la cual interviene prácticamente en todas las actividades previstas para la Tesorería General. Este sería un aspecto a considerar por cada una de las jurisdicciones en cuanto a tomar a cada uno de los subsistemas de la administración financiera no como partes aisladas o superpuestas entre si, sino por el contrario formando parte de un conjunto interrelacionado e interdependiente de funciones.

La centralización de los movimientos de egresos e ingresos de fondos y valqres a cargo de las Tesorerías de cada una de las jurisdicciones analizadas no presentaría mayores inconvenientes a la hora de compatibilizar las informaciones agregadas en un consolidado a nivel nacional. Esto siempre y cuando se mantenga la misma dimensión temporal y conceptual en las distintas jurisdicciones.

La Nación, en sus disposiciones acerca de las facultades de la Tesorería General prevé en forma explícita la emisión de letras del Tesoro con el objeto de cubrir déficit estacionales de caja bajo determinadas condiciones. Las provincias seleccionadas no han previsto expresamente en sus respectivas leyes de contabilidad esta atribución.

COMPARACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA NACION, SAN JUAN, MENDOZA Y CORDOBA.

Con respecto al control interno y externo, existe una gran diferencia entre la legislación nacional y el del resto de las provincias, la misma se debe a que la primera crea un organismo específico tal es la Sindicatura General de la Nación (S.I.G.E.N.), con autarquía administrativa y financiera y personería jurídica, dependiente de la Presidencia de la Nación, con funciones normativas, de supervisión y coordinación del sistema de control interno. A su vez se crea en cada jurisdicción o entidad que dependa del Poder Ejecutivo, unidades de auditoría interna, dependientes de la autoridad superior de cada organismo y Coordinadas por la Sindicatura General de la Nación.

En los sistemas analizados de las provincias indicadas, el control interno está a cargo de la Contaduría General, limitándose el mismo a efectuar un control previo y concomitante de legalidad, entendiéndose por éste a un control en la correcta aplicación de las normas que motivan los actos administrativos, siendo la Provincia de Mendoza la que prevé un control de oportunidad (encontrándose actualmente en una etapa de desarrollo) pero que el mismo no está previsto en sus disposiciones legales.

También produce la legislación nacional un cambio sustancial en el sistema de control externo al crear la Auditoría General de la Nación (A.Ge.N.), entidad con personería jurídica propia, independencia funcional y financiera, dependiente del congreso nacional, dejando de lado el antiguo sistema de Tribunales de Cuentas, atento a las ineficiencias de estos organismos. Es competencia de la A.Ge.N. el control externo posterior de la gestión presupuestaria, financiera, patrimonial y legal de la Administración Central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado como así también de otros entes del sector público. También la A.Ge.N. entre sus competencias tiene la de ejercer el control del cumplimiento de los deberes de los funcionarios previsto en el artículo 45 de la Constitución Nacional.

En las provincias analizadas se sigue manteniendo como sistema de control externo el de los Tribunales de Cuentas. Sistema éste que ha demostrado su ineficiencia a la luz de que el control posterior se realiza con un atraso considerable (en algunos casos de 2 o 3 años) con

la lógica consecuencia de que la revisión efectuada se hace a destiempo, resultando intrascendente los hechos controlados.

CONCLUSIONES

La administración financiera provincial lejos de ser un sistema coordinado que integre las operaciones de programación, gestión y control necesarios para la ejecución de los actos administrativos, esta conformada por un conjunto de áreas que constituyen compartimentos estancos.

La falta de coordinación de las áreas de tesorería, presupuesto y contaduría como así también su aislamiento informático no permiten contar en ningún caso con informaciones confiables, oportunas y pertinentes para la toma de decisiones con algún grado de certidumbre por parte del poder político. Esto sin perjuicio de las duplicaciones en materia de registración por cada uno de los sistemas aludidos. Por ejemplo, la Tesorería General de la provincia como ya se dijo cumplía solo las funciones de una caja pagadora sin tener en cuenta la situación financiera del gobierno de la provincia.

Todo ello se realiza en un escenario de legislación dispersa, desactualizada y desarticulada atento a las constantes modificaciones al marco legal del sistema, que además se encuentra sumamente burocratizado y librado a la discrecionalidad de los funcionarios.

Esta demostrado que la eficacia y eficiencia de un sistema esta supeditado al buen funcionamiento de los subsistemas componentes. Se desprende de lo anterior que el sistema de administración financiera provincial no funciona en plenitud debido a la falta de efectividad de los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, etc.

Por ello la administración financiera de la provincia no cumple con los objetivos de generar información oportuna y confiable

para la toma de decisiones, interrelacionar los sistemas de administración financiera con los de control interno y externo con la finalidad de facilitar la eficacia de estos, como tampoco realizar la gestión de los recursos públicos en un marco de absoluta transparencia. Para ello se necesita un sistema altamente integrado, recursos humanos capacitados, y un marco legal adecuado para el funcionamiento del sistema.

PROPUESTA DE ACCION A DESARROLLAR ENTRE LA NACION Y LAS PROVINCIAS A FIN DE ELABORAR UN ESQUEMA DE ADMINISTRACION FINANCIERA INTEGRADO.

De lo analizado comparando los sistemas vigentes en la Nación y en las provincias seleccionadas, pueden desprenderse conclusiones que, en principio, confirman lo afirmado en el informe de avance: se hace necesaria la creación de un ámbito de trabajo que involucre a todas las jurisdicciones en la búsqueda de sistemas compatibles de administración, información y control.

Esta necesidad surge de la convicción de los interesados: es un propósito declarado por el legislador en el texto mismo de la nueva ley nacional el coordinar los sistemas con las provincias. En sentido coincidente, todos los funcionarios provinciales entrevistados manifestaron su interés, y la conveniencia para sus estados, de poseer un canal de comunicación con la Nación, de doble sentido y multifuncional.

Esto marca la necesidad política de un tiempo signado por la integración de los estados y por la descentralización de políticas; éstos dos fenómenos contemporáneos llevan a la necesidad de un canal de doble

vía para que Nación y provincias cuenten con información de la otra parte y con canales de resolución de los problemas comunes.

Planteadas ya en el primer informe de avance las implicancias jurídicas, institucionales y políticas de la integración de los sistemas de administración financiera, queda por reafirmar aquí la conveniencia de que sea un organismo multilateral como el Consejo Federal de Inversiones el promotor del debate.

ANEXOS

SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA NACIÓN

1 Art. 86 - Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental: a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades; b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma; c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditorías, sean estas internas o externas; d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

2 Art. 87 - El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales: a) Común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional; b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez con las cuentas nacionales; c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situaciones del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas; d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas; e) estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el sector público

SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

1 Art. 45 - La contaduría general confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

2 Art. 62 - Además de las tareas asignadas por esta ley, Corresponderá a la Contaduría General: a) fiscalizar las entradas y salidas del tesoro y auditar sus existencias, por lo menos una vez al mes, y además, cuando lo estime necesario; b) verificar las rendiciones de cuentas efectuadas por los distintos obligados a rendir cuentas; c) Controlar la emisión y distribución de valores fiscales; d) asesorar al PE en la materia de su competencia.

SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

1 Art. 96 - Compete a la Contaduría General de la Provincia la centralización y registración contable en forma sintética de todos los actos u operaciones económico-financieras y patrimoniales de la administración general. Compete a los servicios administrativos la registración en forma analítica de todos los actos u operaciones económicos, financieros y patrimoniales realizados en el ámbito de su competencia.

2 Art. 145 - La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económica, financiera y patrimonial en la actividad administrativa, de los poderes del Estado... Además tendrá las siguientes funciones: 1) preparar trimestralmente el estado de ejecución del Presupuesto General y del Tesoro Provincial; 2) Ejercer la Superintendencia de los servicios administrativos; 3) emitir informes sobre la ejecución del Presupuesto General de cada uno de los Servicios Administrativos de la Administración General...

SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

1, 2 Art. 86 - Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia: a) la registración central de las operaciones financieras y patrimoniales de la Provincia, en la forma determinada en el art. 92 y disposiciones reglamentarias; b) preparar los balances mensuales de los ejercicios, para su publicación conforme lo preve el art. 107 inc. 6 de la C.P.; c) preparar el Balance General de Cierre de Ejercicio y la Cuenta General de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de esta ley; d) ejercer el control interno de la hacienda pública por medio de contadores fiscales delegados dependientes directamente de la Contaduría General o por otros medios, sin perjuicio de emitir opinión de otros aspectos por medio de dictamen o ponencia. Para ello

deberá darse la intervención en toda gestión relativa a dichas operaciones, previo su resolución, e) asesorar al PE en materia de su competencia. f) la Interpretación de las disposiciones reglamentarias en materia de contralor escritural o en consecuencia el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento... j) Intervenir previamente las entradas y salidas de la Tesorería General; k) Intervenir en la emisión y distribución de valores fiscales y formular los cargos y descargos correspondientes; l) intervenir en la emisión y cancelación de títulos públicos y letras de tesorería;... m) Ejercer la facultad de observación que le confiere la presente ley;... q) fiscalizar las empresas en las que tenga participación el Estado y entidades subsidiarias por medio de auditores; r) Aplicar cuando lo considere procedente multas..

3 Art. 89 - La Contaduría General de la Nación estará a cargo de un Contador General, que será asistido por un Subcontador General, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Nacional...

3 Art. 61 La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la Dirección inmediata de un Contador General quien será nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Provincial, integrando la misma un Subcontador General, un cuerpo de Contadores Mayores, Auditores Fiscales y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

3 Art. 136 - La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección de un Contador General.
Art. 140 - Secundará al Contador General un Subcontador General...

3 Art. 83 - Contaduría General de la Provincia, como organismo de contralor de la hacienda pública del Estado Provincial, dependerá directamente de la Secretaría de Estado de Hacienda y y funcionara bajo la dirección del Contador General de la Provincia. El Subcontador General es el reemplazante legal del Contador General...

Art. 91 - La Contaduría General de la Nación tendrá competencia para: a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional...; b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección; c) Asesorar y asistir técnicamente a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de las normas y metodologías que prescriba; d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conformen el sector público nacional; e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación; f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de

4 Art. 144 La Contaduría General de la Provincia tendrá facultades para: 1) inspeccionar y verificar las operaciones económicas, financieras y patrimoniales de los Servicios Administrativos y Organismos del Estado Provincial en el tiempo y forma que lo estime conveniente; 2) verificar entradas y salidas de fondos y valores de la tesorería general de la Provincia y arquear sus existencias;... 4) Aplicar sanciones pecuniarias a los responsables de hasta el 10% de la Asignación básica mensual del agente en caso de transgresión a disposiciones legales, reglamentarias y normas de carácter obligatorio dictadas por la Contaduría General de la Provincia...

Art. 145 - La Contaduría General de la Provincia tiene como función el registro y control interno de la gestión económico, financiera y patrimonial de la actividad administrativa, de los poderes del Estado. Realiza en forma descentralizada el control preventivo de todos los libramientos de pago de la Administración General con autorización originada en la Ley General de Presupuesto o Leyes que sancionen gastos, sin cuya intervención no pueden cumplirse. además tendrá las siguientes funciones: 1)

caja y patrimonial, así como los resultados administrativos, económicos y financieros de la Administración central, de cada entidad descentralizada y entes del sector público nacional en su conjunto; g) Elaborar cuentas económicas del sector público nacional, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales; h) Preparar anualmente la cuenta de inversión, contemplada en el art. 67, inc. 7 de la C.N. y presentarla al Congreso Nacional i) mantener el archivo general de documentación financiera de la administración nacional.

Art. 93 - La Contaduría General de la Nación organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales...

Art. 94 - La Contaduría General de la Nación, coordinará con las provincias la aplicación, en el ámbito de competencia de estas, del sistema de información financiera que desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público argentino.

Art. 95 - La cuenta de inversión, que deberá presentarse anualmente al Congreso Nacional antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda tal documento....

SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA NACION

Art. 97 - La Sindicatura General de la Nación es una entidad con personería jurídica propia y autárquica administrativa y financiera, dependiente del presidente de la Nación.

preparar trimestralmente el Estado de Ejecución del Presupuesto general y del Tesoro Provincial;... 4) preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio de acuerdo a lo establecido en la presente ley; 5) interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias en materia contable...

Art. 46 - Antes del 30 de Junio de cada año se formulará la Cuenta General del Ejercicio...

Art. 46 - Antes del 30 de Junio de cada año se formulará la Cuenta General del Ejercicio...

SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

art. 60 La contabilidad de la hacienda pública corresponde a una repartición denominada Contaduría General de la Provincia, dependiente del Ministerio de Hacienda. Ejercerá el control interno de

preparar trimestralmente el Estado de Ejecución del Presupuesto general y del Tesoro Provincial;... 4) preparar la Cuenta de Inversión del Ejercicio de acuerdo a lo establecido en la presente ley; 5) interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias en materia contable...

Art. 93 - La Contaduría General de la Provincia formulará la Cuenta de Inversión del ejercicio financiero fenecido, la que será remitida al Poder Ejecutivo para su elevación a la Honorable Legislatura antes del 30 de abril del siguiente año...

SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Art. 146 - En cada uno de los servicios administrativos y a criterio del Poder Ejecutivo, se podrán organizar delegaciones contables cuyos titulares ejercerán las facultades y funciones con la

preparación de la Cuenta General del Ejercicio, las contadurías locales de la administración provincial remitirán a la Contaduría General antes del 15 de marzo de cada año, los estados que reflejen el movimiento habido en la respectiva jurisdicción.

SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Art. 86 inc. d - Ejercer el control interno de la hacienda pública por medio de contadores fiscales delegados dependientes directamente de la Contaduría General o por otros medios, sin perjuicio de emitir opinión de

Art. 98 - Es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo...

Art. 100 - El sistema de Control Interno queda conformado por la SIBEN, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades del PEN. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la SIBEN.

Art. 101 - La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del PEN será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior, incorporado en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna

Art. 102 - La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley...

Art. 104 - Son funciones de la SIBEN: A) dictar y aplicar normas de control interno...

Art. 105 - La sindicatura queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia...

la gestión económico-financiera; modalidad y alcances que de la administración central y entidades descentralizadas...

Art. 147 - Las delegaciones Contables estarán a cargo de un contador delegado con el título universitario en alguna de las carreras de profesional en ciencias económicas...

Art. 167 - Corresponde a los Servicios Administrativos las siguientes funciones: ... 9) Ejercer el Control Interno en los Organismos bajo su Jurisdicción sin perjuicio de lo establecido en el inciso 6 del art. 114 de la presente ley.

otros aspectos por medio de dictamen o ponencia. Para ello deberá darse la intervención en toda gestión relativa a dichas operaciones, previo su resolución.

Art. 94 - En cada ministerio, repartición descentralizada y especial funcionara una contaduría central dependiente de la contaduría general conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la presente ley, a quien corresponderá: a) el registro de la gestión financiera-patrimonial del departamento o repartición, según lo dispuesto para el control escritural de las operaciones centrales; b) el control interno tendiente a asignar la regularidad de esa gestión c) el examen de las cuentas de los responsables...

SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DE LA NACION	SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA	SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	SISTEMA DE CONTROL EXTERNO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
<p>Art. 116 - Crease la Auditoria general de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional. Art. 117:- Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica financiera, patrimonial, legal así como el dictamen de los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados...</p> <p>Art. 118 - En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las Comisiones señaladas en el art. 116, la AGEN, tendrá las siguientes funciones:...</p> <p>Auditar, por si o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales...</p>	<p>El control externo lo efectúa el Tribunal de Cuentas de la Provincia organismo creado por la Constitución Provincial.</p>	<p>El control externo lo efectúa el Tribunal de Cuentas de la Provincia organismo creado por la Constitución Provincial.</p>	<p>El control externo lo efectúa el Tribunal de Cuentas de la Provincia organismo creado por la Constitución Provincial.</p>

SISTEMA PRESUPUESTARIO DE LA NACIÓN

1 Art. 15 - Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

2 Art. 17 - La Oficina Nacional de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

- Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

- Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración Nacional.

- Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado.

- Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración nacional y proponer los ajustes que considere necesarios.

- Preparar el proyecto de ley

SISTEMA PRESUPUESTARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Art. 4 - El ejercicio financiero comienza el 01/01 y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

1 Art. 17 - El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto de presupuesto general para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

SISTEMA PRESUPUESTARIO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Art. 5 - El ejercicio financiero abarcará el lapso comprendido entre el 01/01 y el 31/12 de cada año.

1 Art. 27 - Los compromisos que se asuman como consecuencia de la ejecución de planes plurianuales, tanto en el ámbito del Presupuesto General como en el de las Empresas del Estado, y que excedan la vigencia del ejercicio financiero en curso, se registrarán con cargo a cada ejercicio financiero comprendido por el respectivo ejercicio presupuestario y por la parte proporcional que corresponda.

2 Art. 156 - La Dirección General de Presupuesto funcionará bajo la dirección de un Director General...

Art. 157 - El Director General será secundado por un Subdirector General...

Art. 160 - La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes facultades: a) requerir de los diversos organismos de la Administración Pública Provincial la información necesaria para el ejercicio de sus funciones...

Art. 161 - a) compatibilizar la formulación del anteproyecto de ley de Presupuesto General en el marco de su planificación; b) elaborar y distribuir las normas y formularios para requerir información necesaria a los diferentes sectores para formular el anteproyecto de Presupuesto General; c) receptor, analizar y compatibilizar las peticiones de créditos de los diversos sectores para asesorar en la decisión de su inclusión en el

SISTEMA PRESUPUESTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Art. 1 - El año financiero, que determinará el ejercicio, comenzará el 1/1 y terminará el 31/12 siguiente.

1 Art. 13 - Las leyes que autoricen erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros cualquiera sean sus recursos se incorporarán gradualmente a cada presupuesto anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución

de presupuesto general y fundamentar su contenido.

- Aprobar juntamente con la Tesorería General la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen.

- Asesorar en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincias y municipalidades.

3 Art. 21 - Se tomarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. No se incluirán en el presupuesto de recursos los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales. Se considerarán como gastos del ejercicio todos los que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

4 Art. 23 - No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de: a. Los provenientes de operaciones de crédito público. b. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favores del estado Nacional, con destino

anteproyecto de Presupuesto General; d) receptor analizar y compatibilizar las proyecciones de recursos y financiamiento correspondientes; e) elaborar las distintas alternativas posibles de adoptar cuando los totales resultantes de los incisos 3 y 4 no concuerden asesorando acerca de su significado para facilitar la toma de decisiones; 6) Instrumentar la asignación de los créditos de refuerzo a los que se refiere el art. 14 de la presente ley... 9) preparar los proyectos de normas reglamentarias de ejecución del presupuesto general

3 Art. 25 - Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquel...

4 Art. 11 - La afectación específica de los recursos del presupuesto solo podrá ser dispuesta por ley.

3 Art. 61 - Se computarán como recursos del ejercicio financiero los efectivamente ingresados en el tesoro provincial hasta la expiración de aquel.

4 Art. 8 - Los recursos previstos por el presupuesto general no serán afectados a fines específicos exceptuando los salvo que así se dispusiese expresamente mediante ley especial.

3, 10, 11 y 18 Art. 30 - Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados en el tesoro hasta la expiración de aquel. En

Art. 36 - Las erogaciones de cada ejercicio se apropiarán en razón de sus compromisos. A los efectos de la computación contable de esas erogaciones, los créditos del presupuesto general deberán efectuarse en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, se de origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero referible por su importe y concepto a aquellos créditos...

4 Art. 2 - Los recursos y las erogaciones figurarán separadamente y por su importe íntegro no debiendo en caso alguno compensarse entre sí, sin perjuicio de las afectaciones especiales. legalmente establecidas a los fines ejecutivos o que resulten del reintegro de importes indebidamente percibidos.

específico. c. Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

5 Art. 26 - El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación el proyecto de ley de presupuesto antes del 15/09 del año anterior para el que regirá...

6 Art. 27 - Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior...

7 Art. 28 - Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deberá contar con el financiamiento respectivo.

8 Art. 29 - Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Congreso Nacional, según las pautas establecidas en el artículo 25 de esta ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

9 Art. 30 - Una vez promulgada la ley de presupuesto general,

6 Art. 5 - Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el presupuesto general, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior...

7 Art. 16 - Toda ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente.

8 Art. 13 - Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el presupuesto general y serán afectados por los compromisos que se contraigan...

9 Art. 6 - La promulgación de la ley de presupuesto implicará

5 Art. 24 - El Anteproyecto de Presupuesto deberá estar formulado antes del 30 de setiembre del año anterior al de comienzo del ejercicio presupuestario al que se refiera. Asimismo, antes del 15 de octubre del mismo año el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto de Presupuesto General para su tratamiento por parte del Poder Legislativo.

6 Art. 25 - La falta de sanción de la Ley de Presupuesto General al 01 de enero posterior, a la conclusión de un ejercicio presupuestario, determinará automáticamente la entrada en vigencia del presupuesto anterior.

7 Art. 27 - Toda ley que autorice erogaciones sin incorporar la correspondiente fuente adicional de financiación queda supeditada a la existencia de recursos para su ejecución... En caso que determinara su fuente de financiación el crédito respectivo se incorporará cuando corresponda su apertura al Presupuesto General o al del correspondiente Organismo del Estado Provincial, atendiendo a la estructura del mismo, procediéndose de igual modo en el cálculo de recursos.

8 Art. 49 - No es permitido exceder el crédito asignado a cada concepto, ni comprometer una nueva erogación que lo exceda mientras no se haya previsto la ampliación necesaria del mismo.

5 Art. 15 - El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Economía, presentará a la Cámara de Representantes, antes del 31 de agosto de cada año el Proyecto de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos a regir en el ejercicio siguiente.

6 Art. 16 - Si al iniciarse el ejercicio no se hubiera aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia en el anterior, a los fines de la continuidad de los servicios...

7 art. 8 - La ley de presupuesto fijará un crédito global destinado al cumplimiento de Leyes Especiales que se sancionen durante el ejercicio.

Art. 17 - Las leyes sancionadas durante cada ejercicio administrativo, que autoricen gastos y/o nuevos recursos se incorporarán al presupuesto de gastos y al cálculo de recursos de cada año. Las leyes que no determinen los recursos para su financiación, se imputarán al crédito que para ese fin se fije en cada presupuesto conforme a lo previsto para el art. 8 de la presente ley.

8 Art. 1 - Los créditos del Presupuesto General señalarán exclusivamente los conceptos y límites de inversión de las rentas públicas de cada ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos. La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizada, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

10 Art. 31 - Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto...

11 Art. 32 - El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de un crédito presupuestario y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

10 y 11 Art. 14 - A los efectos señalados en el art. 13 constituirá compromiso al acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o provistos a la administración pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

Art. 15 - En cada ejercicio financiero solo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites autorizados para bienes, servicios, obras y otros gastos a proveerse en dicho ejercicio. Los importes que correspondan a bienes, servicios, obras y otros gastos no provistos en el período que hubieran sido comprometidos de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, serán reapropiados en el ejercicio siguiente en el que, automáticamente será aumentado el crédito correspondiente y el cálculo de recursos, en la misma medida.

10 y 11 Art. 62 - Se considera ejecutado el crédito presupuestario cuando este sea comprometido en los términos de los art. 65 y 66.

Art. 64 Los Créditos del Presupuesto se afectarán preventivamente a partir del momento en que se proyecte la realización de una determinada erogación.

Art. 65 - El crédito se comprometerá en el momento en que por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales, se haya dispuesto la ejecución de obras o trabajos, la adquisición de provisiones, la prestación de servicios, o la realización de aportes o erogaciones sin contraprestación.

Art. 67 - La obligación por su importe y concepto al crédito comprometido, se alcanzará en el momento en que se produzca: a) la certificación de la recepción de las provisiones; b) la certificación de la ejecución de los trabajos de Obras Públicas y otros; c) la certificación de la prestación

de servicios; d) el vencimiento
de los servicios de la deuda y
e) en otro ordena pagar.

Art. 68 Se dispondrá la
cancelación de los gastos
legítimos realizados en virtud
de los créditos autorizados en
el Presupuesto General y Leyes
que sancionen gastos, mediante
la emisión de libramientos y
hasta el monto de lo obligado.

Art. 69 - La efectivización
total o parcial del
libramiento de que se trate
implicará alcanzar la etapa
definida como Pagado.

12 Art. 33 No se podrán
adquirir compromisos para los
cuales no quedan saldos
disponibles de créditos
presupuestarios, ni disponer de
los créditos para una finalidad
distinta a la prevista.

13 Art. 34 - A los fines de
garantizar una correcta
ejecución de los presupuestos y
de compatibilizar los
resultados esperados con los
recursos disponibles, la
ejecución física y financiera
de los presupuestos, siguiendo
las normas que fijará la
reglamentación y las
disposiciones complementarias y
procedimientos que dicten los
órganos rectores de los
sistemas presupuestarios y de
tesorería, excepción hecha de la
jurisdicción del Poder
legislativo y Poder Judicial
que continuarán rigiéndose por
las disposiciones contenidas en
el artículo 16 de la Ley 16.432
y en el artículo 5, primer
párrafo de la Ley 23.853,
respectivamente. El monto total
de las cuotas de compromisos
fijadas para el ejercicio no
podrá ser superior al monto de
los recursos recaudados
durante el mismo.

14 Art. 36 - Facultase al
órgano coordinador de los
sistemas de administración

12 Art. 46 - Los créditos
autorizados para cada partida
en las categorías
presupuestarias a que se
refiere el art. 44 de la
presente ley, deberán ser
utilizados exclusivamente para
el cumplimiento de los
objetivos y metas fijados. Los
sobrantes de crédito no podrán
utilizarse para otros objetivos
y metas, salvo que previamente
se los reasigne o traslade...

12 Art. 35 - No podrán
comprometerse gastos no
autorizados ni invertirse
cantidades votadas para otros
fines que los determinados...

financiera a afectar los
créditos presupuestarios de las
jurisdicciones y organismos
descentralizados, destinados al
pago de los servicios públicos
y de otros conceptos que
determine la reglamentación.

15 Art. 37 - Quedarán
reservadas al Congreso Nacional
las decisiones que afecten el
monto total del presupuesto y
el monto del endeudamiento
previsto, así como cambios que
impliquen incrementar los
gastos corrientes en
 detrimento de los gastos de
capital o de las aplicaciones
financieras, y los que
impliquen un cambio en la
distribución de las
finalidades.

16 Art. 38 - Toda ley que
autorice gastos no previstos en
el presupuesto general deberá
especificar las fuentes de los
recursos a utilizar para su
financiamiento

17 Art. 39 - El Poder Ejecutivo
Nacional podrá disponer
autorizaciones para gastar no
incluidas en la ley de
presupuesto general para
 atender el socorro inmediato
por parte del gobierno

en caso de epidemias,
inundaciones, terremotos u
otros de fuerza mayor. Estas
autorizaciones deberán ser
comunicadas al Congreso
Nacional en el mismo acto que
las disponga...

17 Art. 8 - El PE podrá
autorizar gastos con la
obligación de dar cuenta en el
mismo acto a la legislatura:
apertura de créditos en caso
de: a) para el cumplimiento de
leyes electorales; b) para el
cumplimiento de sentencias
judiciales firmes; c) casos de
epidemias, inundaciones y otros
acontecimientos imprevistos que
hagan indispensable la acción
inmediata del gobierno...

15 Art. 30 - El presupuesto
general o el de las empresas
del estado podrá ser
modificados por el Poder
Legislativo a propuesta del
Poder Ejecutivo, a fin de
introducir cualquier ajuste que
implique variación en los
niveles totales de créditos
recursos y cargos así como
adecuaciones en los objetivos
y metas establecidos en el plan
de Obras Públicas y todo ajuste
interno que altere la
composición global del
presupuesto que no pueda ser
efectuado por el Poder
Ejecutivo según lo dispuesto
por la presente ley.

17 Art. 34 - El Poder Ejecutivo
ajustará el Plan de Trabajos
Públicos del presupuesto
General de la Administración
Provincial cuando resulte
necesario incorporar proyectos
u obras originadas por
requerimientos fundados en
manifiestas razones de
emergencia o seguridad con
intervención del Ministerio de
Economía y Finanzas y del
Ministerio de Obras y Servicios
Públicos y con comunicación
posterior al Poder Legislativo.

17 Art. 18 - Cuando ocurran
gastos urgentes no comprendidos
en el presupuesto o si la
cantidad votada no alcanza a
cubrirlos y no habiendo la
posibilidad de realizar ajustes
internos para solucionar la
insuficiencia producida,
después de agotado el "crédito
adicional", el Poder Ejecutivo
solicitará de la Cámara de
Representantes el crédito
extraordinario o suplementario,
según el caso.

Art. 19 - No obstante lo
dispuesto en el art. anterior,
punto primero, el Poder
Ejecutivo podrá autorizar la
apertura de créditos en las
situaciones siguientes: a)
Para los gastos imprevistos
que demanda el cumplimiento de
las leyes electorales de la
provincia; b) para el
cumplimiento de sentencias
judiciales firmes; c) en casos
de epidemias, inundaciones,
sismos y otros acontecimientos

			que hicieran indispensable el socorro inmediato del gobierno.
18 Art. 41 - Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31/12 de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31/12 de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.	18 art. 22 - Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán Residuos Pasivos y se determinarán de forma que permitan individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos... La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos. Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio en que tales residuos pasivos fueron constituidos quedarán perimidas a los efectos administrativos...	18 Art. 90 - Terminado el ejercicio financiero no podrán asumirse nuevos compromisos con cargo al mismo, caducando sin excepción los créditos de los cuales no se hubiera hecho uso. Las erogaciones proyectadas que al 31/12 se encuentren contabilizadas en la etapa de la afectación preventiva, se desafectarán del registro analítico de la ejecución presupuestaria.	18 Art. 54 - Los gastos legítimamente comprometidos conforme con lo establecido por el artículo 36 de esta ley y que no hayan sido abonados al cierre del ejercicio financiero, constituirán "Residuos Pasivos". Creándose a cuyo efecto Contaduría General de la Provincia en el ámbito de la Administración Central y las respectivas contadurías en los organismos descentralizados, procederán a registrarlo en forma tal que permita individualizados por acreedor salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones relacionadas con los mismos
Art. 42 - Los gastos devengados y no pagados al 31/12 de cada año se cancelaran, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes en las fechas señaladas. Los gastos comprometidos y no devengados al 31/12 de cada año se afectaran automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.	Art. 20 - El control preventivo a cargo de la Contaduría General de la Provincia, se hará efectivo en dos oportunidades: antes de realizarse el compromiso y antes de efectuarse el pago. Todo decreto, resolución u otro acto administrativo que importe gasto o cree obligaciones de pago deberá tener la conformidad de la Contaduría General antes de su cumplimiento. Esta conformidad importará que la norma dictada se ajusta a las disposiciones legales vigentes...	Art. 91 - Las erogaciones contabilizadas que se hallen en la etapa del compromiso definido por el artículo 65 y 66 de esta ley y no hubieran alcanzado la etapa del ordenado a pagar, se llevarán a una cuenta de Residuos Pasivos que será incluida en la cuenta de inversión del ejercicio.	Art. 39 - Ningún pago directo a acreedores del Estado ni entrega de fondos a agentes de la administración se harán sin orden escrita. Queda facultado el PE a establecer los requisitos que debe contener la orden de pago. Es facultad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus respectivas jurisdicciones, determinar los funcionarios que la firmarán
	Art. 21 - Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la Orden de Pago correspondiente que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto. Constituye orden de pago el documento mediante el cual se dispone la entrega de fondos, que se instrumentará en la forma que determine el PE.	Art. 7 - El Presupuesto General comprenderá todos los recursos incluyendo los recursos propiamente dichos y el financiamiento neto...	Art. 42 - Respecto a toda orden de pago o entrega, la Contaduría General podrá formular acto de oposición por las causas y en el monto y forma que establece esta ley. La oposición suspenderá en todo suspendiendo de esta forma en o en parte el cumplimiento de la orden...

Art. 23 - El PE podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica"...

19 Art. 44 - La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración nacional tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo. Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán: a) Llevar registro de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Nacional de Presupuesto.

20 Art. 46 Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas o sociedades del Estado; aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán al la Oficina Nacional de Presupuesto antes de 30 de Setiembre del año anterior al que regirá...

21 Art. 49 Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional... si las empresas y sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

22 art. 52 - Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución

22 Art. 4 - Los aportes que se efectúen a las empresas del estado deberán quedar claramente individualizados

y que impliquen la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional...

23 art. 54 - Se prohíbe a las entidades del sector público nacional realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no este aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

como egresos en el Presupuesto General y como ingresos en el presupuesto del organismo receptor adoptándose igual criterio cuando los aportes provengan desde dichos Organismos y tengan por destino el Presupuesto General.

Art. 84 - El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo a fin de obtener recursos con destino al pago de gastos de la administración general y por un monto que no exceda la duodécima parte de los recursos proyectados para el ejercicio financiero correspondiente, el que deberá quedar cancelado dentro del ejercicio a que hallan sido afectados los fondos obtenidos

Art. 23 - El Presupuesto General como el de las empresas del Estado comprenderá un ejercicio presupuestario el que podrá abarcar uno o mas ejercicios financieros.

Art. 51 - Como principio general los créditos presupuestarios solo podrán ser comprometidos por un tiempo no mayor a la duración del respectivo ejercicio presupuestario.

Art. 93 - La Contaduría General de la Provincia formulará la Cuenta de Inversión del Ejercicio Financiero fenecido, la que será remitida al Poder Ejecutivo para su elevación a la Honorable Legislatura antes del 30 de abril del año siguiente

SISTEMA DE TESORERIA DE LA NACION	SISTEMA DE TESORERIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA	SISTEMA DE TESORERIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA	SISTEMA DE TESORERIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
Competencias de la Tesorería :	Art. 55 - La Tesorería General de la Provincia, estará a cargo de un Tesorero General, que será designado por el PE de acuerdo a lo prescripto por el art. 138 de la Constitución Provincial y las de los Organismos descentralizados, según corresponda, centralizaran el ingreso de fondos y el cumplimiento de órdenes de pago, correspondiéndoles, además, la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo.	Art. 149 - La Tesorería General de la Provincia funcionara bajo la dirección de un Tesorero General...	Art. 155 - La Tesorería General de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar previa intervención de la Contaduría General de la Provincia todos los fondos de la Administración Central ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma o tiempo que determina la ley. La Tesorería General de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero General a que se refiere el art. 107 inc. 4 de la Constitución. El Subtesorero General reemplazará al Tesorero General en los casos de ausencia o impedimento...
a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera...			
b) Elaborar juntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional y programar el flujo de fondos de la administración central.			
c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que estas efectúen el pago de las obligaciones que se generen.			
d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que estos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto e) Administrar el sistema de caja única o de Fondo unificado de la administración nacional...	Art. 57 - Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo. En particular de: a) percibir con arreglo a las liquidaciones que practiquen las oficinas respectivas todas las entradas ordinarias y extraordinarias de la Provincia; b) abonar al interesado o representante legal, toda orden de pago o entrega de caudales públicos que le fuera presentada, previa autorización del Contador General o los contadores de los organismos descentralizados, según corresponda; c) gestionar por medio de los empleados de su dependencia, el pago de todos los documentos que existan a cobrar en su poder, dando cuenta a quien corresponda de los deudores que no hubieren hecho efectivo el abono en tiempo oportuno... d) pasar a Contaduría General o a las contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda, un parte diario del movimiento de caja.	Art. 150 - El Tesorero General será secundado por un Subtesorero General...	
f) Emitir Letras del Tesoro...		Art. 153 - La Tesorería General tendrá las siguientes facultades: 1) Practicar descuentos y retenciones sobre importes a pagar en los casos y condiciones que establezcan las leyes y sus reglamentaciones...	
g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público nacional.		Art. 154 - La Tesorería General tendrá las siguientes funciones: 1) centralizar el movimiento de egresos e ingresos de fondos, títulos y valores de la administración central; 2) cumplir los libramientos de pago; 3) Rendir cuentas cuando así correspondiera de los libramientos con cargo al Tesorero General; 4) custodiar los títulos y valores del Estado Provincial o de terceros que se pongan a su cargo; 5) Informar diariamente a la Contaduría General de la Provincia a los fines de su registro, el movimientos de ingresos y egresos en la forma en que esta lo indique; 6) preparar trimestralmente la situación de la Tesorería General de la Provincia el que será remitido a la Contaduría General de la Provincia; 7) registrar las operaciones que permitan determinar la situación del Tesorero de la administración central, conciliar las cuentas bancarias bajo su jurisdicción y elaborar los presupuestos de caja...	
h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.			Art. 156 - La Tesorería General presentará diariamente al Ministro de Hacienda y Economía un balance de caja el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría General.
i) Coordinar con el BCRA la administración de la liquidez del sector público nacional en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja			Art. 158 - Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General de la Provincia, deberán cerrarse diariamente remitiendo el balance respectivo a la Contaduría General para su comprobación...
j) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público nacional en instituciones financieras del país o del extranjero.			
k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros, que se pongan a su cargo.			

Art. 75 - La Tesorería General
estará a cargo de un Tesorero
General que será asistido por
un Subtesorero General. Ambos
funcionarios serán designados
por Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 80 - El órgano central de
los sistemas de administración
financiera instituirá un
sistema de caja única o fondo
unificado...

Art. 81 - Los órganos de los
tres Poderes del Estado y la
autoridad superior de cada una
de las entidades
descentralizadas que conforman
la administración nacional,
podrán autorizar el
funcionamiento de fondos
permanentes y/o cajas chicas...

Art. 82 - La Tesorería General
de la Nación podrá emitir
letras del Tesoro para cubrir
deficiencias estacionales de
caja hasta el monto que fije
anualmente la ley de
presupuesto general. Estas
letras deberán ser reembolsadas
durante el mismo ejercicio
financiero en que se emiten...